

Pereira, 26 de octubre 2023

Fecha: 2023-10-26 02:03:04 pm
Remilente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ ARAKATAKA CAFE
GOURMET
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023726600100006358



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Doctor
CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA
Apoderado
Señor
ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ
Representante Legal
ARAKATAKA CAFÉ GOURMET
Carrera 8 No. 20-67 Edificio Banco de Occidente Oficina 607
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RES 0416 del 25-9-2026.
RAD. 08SI2022706600100001062
QUERELLADA: ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ / ARAKATAKA
CAFÉ GOURMET**

Respetado señor:

Por medio de la presente se COMUNICA POR AVISO, al Doctor **CHRISTIAN ANDRES GUEVARA MUÑOZ Apoderado del señor ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ, Representante Legal ARAKATAKA CAFÉ GOURMET**, el auto de pruebas 1683 del 29-9-2023, proferido por la Dra. LIUVA FIDELIA MINDINERO OLIVEROS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio de Trabajo y en la Secretaría del despacho desde el 27 de octubre al 2 de noviembre 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa
DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA

Anexo: seis (6) folios por ambas caras.

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C



ID 15072965

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2022706600100001062

Querrelado: ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ/ ARAKATAKA CAFÉ GOURMET

**RESOLUCION No. 0416
(Pereira 25 de septiembre de 2023)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 94451475, NIT: 94451475-1, ubicado en la calle 21 No 6-52 teléfono 3013063846, correo electrónico kali-220@hotmail.com, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARAKATAKA CAFÉ GOURMET para la época de los hechos de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante auto comisorio No 1191 del 01 de septiembre de 2022 el Coordinador del Grupo de Riesgos Laborales del ministerio del Trabajo Risaralda comisionó al inspector del trabajo y la seguridad social Hector Fredy Henao Amariles para que practicara inspección preventiva en riesgos laborales a Arakataka Café Gourmet de propiedad del señor Alejandro Cabrera Muñoz identificado con CC 94.451.475 en el marco del plan de acción adelantado por la territorial (folio 2)

El día 14 de septiembre de 2022 se realizó la inspección preventiva comisionada por parte del funcionario comisionado, identificando los siguientes hallazgos: I) El empleador no contaba con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo teniendo presente que para el día de la inspección se encontraron 5 trabajadores laborando en el centro de trabajo; II) El empleador no contaba con las evidencias de los pagos de seguridad social de los trabajadores que se encontraban laborando en el centro de trabajo; III) De igual manera cuatro (4) trabajadores eran de nacionalidad extranjera según se detalla en el acta de visita de inspección.

De acuerdo con lo anterior, el inspector comisionado solicito al empleador allegar al despacho dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, es decir, el día 23 de septiembre de 2022 las evidencias relacionadas con:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

I) Soportes de afiliación a la seguridad social integral de los cinco (5) trabajadores, II) Permisos para laborar de los trabajadores de otras nacionalidades; III) Evidencias del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo conforme a los requisitos de la resolución 0312 de 2019; IV) Evidencias de mejora en la señalización de seguridad del centro de trabajo y V) Mejora en la dotación del botiquín de primeros auxilios. (folios 2 y 7)

El empleador ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ, no aportó las evidencias solicitadas pese a ser requerido en diversas ocasiones por parte del inspector comisionado, a través del correo electrónico y habiéndose otorgado el día 24 de octubre de 2022 como último plazo para la entrega de la documentación.

Con radicado interno 08SI20227266001000001062 de fecha 22 de noviembre del 2022, se recibe en el despacho de la coordinación de grupo, memorando y copia del acta de visita preventiva del Inspector de Trabajo y Seguridad social Héctor Fredy Henao, donde pone en conocimiento, presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor Alejandro Cabrera Muñoz, con CC N° 94451475, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arakataka Café Gourmet, ubicado en la Calle 21 N° 6-52 centro de la ciudad de Pereira Risaralda, por presuntas irregularidades en materia laboral, por no presentación de documentos. (folio 2)

A través de auto No. 0047 del 17 de enero de 2023, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, al señor Alejandro Cabrera Muñoz, con CC N° 94451475, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arakataka Café Gourmet, auto comunicado el 25 de enero de 2023 trazabilidad de 4-72, guía No. YG293080199CO (Folios 9 al 11).

Mediante Auto No. 0053 del 17 de enero de 2023, se formularon cargos al empleador Alejandro Cabrera Muñoz, con CC N° 94451475, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arakataka Café Gourmet, se envió oficio para notificarse el día 01 de febrero del 2023, guía de trazabilidad No. YG293371143CO y notificada personalmente el día 8 de febrero del 2023. (folios 12 a 16).

Con auto No. 0387 del 14 de marzo del 2023, se decretó pruebas, el cual es comunicado con oficio 08SE2023726600100001371, entregado el 21 de marzo de 2023 trazabilidad de 4-72, guía No. YG294690259CO. (Folios 22 a 25).

Con Auto N° 0965 del 06 de junio de 2023, se corrió traslado para alegatos de conclusión, con trazabilidad del Correo 472, con guía N° YG280261095CO del 04 de diciembre de 2021 y a través del correo electrónico certificado de 472 con fecha y hora de: envío – entrega y visualización, del 02 de diciembre de 2021. (fl. 65 a 68)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con Auto 0053 del 17 de enero de 2023 este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ, con CC No 94451475, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARAKATAKA CAFÉ GOURMET, los cargos imputados fueron:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de todos los trabajadores al sistema de seguridad social integral.

CARGO SEGUNDO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de la información solicitada por la autoridad del trabajo.

CARGO TERCERO

Presunta violación los artículos 2.2.6.8.3.4., 2.2.6.8.3.5 y 2.2.6.8.3.14 del decreto 117 de 2020, adicionado a la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, por no contar con el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del Ministerio del Trabajo:

1. Visita de carácter preventiva (folios 6,7).

Aportadas por parte del querrellado a solicitud del Ministerio:

1. El querrellado, a través de su apoderado aportó, con el escrito de descargos resúmenes de planilla de pago de seguridad social a nombre del empleador "Manufacturas Industriales De Occidente" de los meses de diciembre de 2021 y de enero a octubre de 2022 de la empleada SANDRA PATRICIA RUIZ LOPEZ y de enero a julio de 2022 de la empleada MARIA EUGENIA BERICOTO DE GUANIA.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El empleador ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ, con CC N° 94451475, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARAKATAKA CAFÉ GOURMET, a través de su apoderado el Dr. CHRISTIAN ANDRES GUEVARA CHICA con CC 9.873.925 y TP. 177.107 del CSJ, presentó mediante oficio con radicado de recibo No. 11EE2023726600100001389 del 10 de marzo de 2023, descargos en el siguiente sentido:

"(...) cabe manifestar y explicar que para el restaurante solo existen 2 trabajadores, el del área de cocina y el ayudante de personal, quien se encarga junto con mi prohijado de administrar la caja y atender los clientes.

Quiere decir lo anterior que dichas personas son: MARIA EUGENIA BERICOTO DE GUAINIA Y SANDRA PATRICIA RUIZ LOPEZ.

Se anexa al presente documento los pagos de seguridad social integral.

Ahora bien, lo que sucedió el día de los hechos, fue que la señora SANDRA PATRICIA RUIZ LOPEZ, ante la ausencia en el momento de mi prohijado como propietario, le pidió el favor a unos amigos que estaba en el lugar de los hechos que le ayudaran a atender a los clientes mientras volvía mi prohijado, razón por la cual se discrimina en el auto que eran de nacionalidad extranjera. Mi prohijado jamás los contrato y no trabajan para el establecimiento de comercio

(...)

Ahora bien, en cuanto al sistema de seguridad social en el trabajo, este se está adecuando, con el cual solicito de la manera más atento se nos otorgue un término adicional para poder anexar dicho documento (...)"

En cuanto a los alegatos de conclusión, el señor CABRERA no allegó escrito.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante radicado interno número 08SI2022706600100001062 de fecha 22 de noviembre de 2022, se recibió en el despacho, memorando del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Héctor Fredy Henao, en contra del empleador Alejandro Cabrera Muñoz con CC N° 94451475-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARAKATAKA CAFÉ GOURMET, esto como consecuencia a una visita de carácter preventivo que se practicó al establecimiento de comercio referenciado, en dicha diligencia se requirieron unos documentos con el fin de constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, sin embargo, el propietario del establecimiento no presentó material probatorio alguno que permitiera a este despacho ejercer sus funciones de inspección vigilancia y control, por lo tanto, se decidió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con el no pago de seguridad social integral, la no entrega de documentación solicitada en la visita de carácter preventivo, a pesar de las reiteradas solicitudes de presentación de la documentación al empleador y por no contar con el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF) de los trabajadores extranjeros (folios 1 a 14).

Por lo anteriormente analizado y teniendo en cuenta que la empleadora Alejandro Cabrera Muñoz con CC N° 94451475-1, no aportó al momento de requerirlos, los documentos que le permitieran a las autoridades de éste Ministerio ejercer la función de Inspección Vigilancia y Control de las normas laborales y demás normas relacionadas con los trabajadores a su servicio que demostraran que efectuaron oportunamente y de acuerdo a la ley laboral vigente, se denota la Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada (soportes de afiliación a la seguridad social integral de los cinco (5) trabajadores, permisos para laborar de los trabajadores de otras nacionalidades, evidencias del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo conforme a los requisitos de la resolución 0312 de 2019, evidencias de mejora en la señalización de seguridad del centro de trabajo y mejora en la dotación del botiquín de primeros auxilios); lo cual la hace merecedor de sanción con multa.

Ahora bien ante lo manifestado y presentado por el empleador Alejandro Cabrera Muñoz a través de su apoderado, donde reconoce como únicas trabajadoras a las señoras Maria Eugenia Bericoto de Guainia y Sandra Patricia Ruiz aportando pagos de seguridad social integral de las mismas en los periodos entre diciembre de 2021 hasta octubre de 2022, donde el empleador es Manufacturas Industriales De Occidente representado legalmente por Guillermo De Jesus Santa Cano, situación que no establece el cumplimiento del deber legal por parte del empleador Alejandro Cabrera Muñoz, adicionalmente en su escrito manifiesta que las personas registradas como trabajadoras al momento de la visita de inspección preventiva, se trataban

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de amigos de la señora Sandra Patricia Ruiz, sin embargo, esta persona no aparece en el listado de los trabajadores registrados en el acta de visita de inspección, por lo cual se establece que no se encontraba en el establecimiento de comercio al momento de la visita y sin documentos que prueben que la misma se trata de una trabajadora al servicio del señor Cabrera este despacho no puede admitir los argumentos esgrimidos por el encartado en los descargos.

Por otro lado, al realizarse la visita especial de inspección al establecimiento de comercio el día 11 de abril de 2023, se establece que este ya se encontraba a nombre de la señora Johana Marcela Vanegas desde el día 17 de marzo de 2023, de conformidad con registro de matrícula mercantil persona natural aportado por esta, situación que no obsta para declarar la inexistencia de obligaciones del señor Cabrera Muñoz ni la capacidad como persona natural, de conformidad como lo establecido por el Ministerio desde nivel central respecto a las personas naturales, así:

*"... lo que no sucede en el caso de las personas naturales, pues el registro mercantil en estos casos, no conlleva a la creación o extinción de las personas naturales, como tampoco da como resultado la creación de una nueva, por lo tanto, **se entendería que, aun cuando una persona natural cancele su registro mercantil, al no desaparecer por este hecho, y en razón a que el comerciante individual al desarrollar su actividad involucra su propio patrimonio los bienes que lo componen son susceptibles de ser embargados con el fin de obtener de ellos el pago de las deudas y sanciones impuestas por la administración, con el fin de resarcir las consecuencias generadas por los actos de la persona natural.***

Como tampoco la responsabilidad de los actos de esta clase de comerciante, está supeditada a la matrícula mercantil, incluso es posible que aun cuando no cumpla con este deber como comerciante continúe ejerciendo actos de comercio, siendo posible, por tanto, ser sancionado por autoridades administrativas..."

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Antes de realizar el análisis y la valoración jurídica es necesario recalcar lo dicho líneas arriba en cuanto a que como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política." Razón esta por la que surgen las inspecciones generales y preventivas a los lugares de trabajo, con el fin de vigilar que efectivamente se cumplan los postulados constitucionales y laborales que tienen como fin proteger los derechos de los trabajadores.

Ahora si entrando en materia se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantenga la imputación:

Los cargos formulados al empleador ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ con CC N° 94451475-1, fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de todos los trabajadores al sistema de seguridad social integral.

Las normas presuntamente contrariadas establecen:

"ARTÍCULO 17. Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Con respecto a este y como ya se analizó en el acápite anterior el empleador investigado a través de su apoderado, reconoce como únicas trabajadoras a las señoras María Eugenia Bericoto De Guainia y Sandra Patricia Ruiz aportando pagos de seguridad social integral de las mismas en los periodos entre diciembre de 2021 hasta octubre de 2022, donde el empleador es MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE representado legalmente por el señor Guillermo De Jesus Santa Cano, lo que demuestra el incumplimiento del empleador de la afiliación y pago de aportes de los trabajadores a su servicio, aunado a lo anterior y como quiera que el empleador Alejandro Cabrera Muñoz, no aportó documentación relacionada con los descuentos y pagos al sistema integral de seguridad social por lo que se observa la obstaculización de la labor de inspección vigilancia y control de este despacho, dado lo anterior, es merecedor de una multa.

Continuando con el estudio se verificara el segundo cargo formulado

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de la información solicitada por la autoridad del trabajo.

La norma presuntamente contrariada establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos (...)"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Frente a este cargo, el despacho reitera que efectivamente no se presentó documento alguno de los solicitados desde el despacho, que demostrara el cumplimiento de la norma por parte del investigado, por lo que se observa la obstaculización de la labor de inspección vigilancia y control de este despacho, dado lo anterior, es merecedor de una multa.

Finalmente, frente al cargo tercero formulado, el cual establece y la norma presuntamente vulnera establecen:

CARGO TERCERO

Presunta violación los artículos 2.2.6.8.3.4., 2.2.6.8.3.5 y 2.2.6.8.3.14 del decreto 117 de 2020, adicionado a la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, por no contar con el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 2.2.6.8.3.4. Requisitos de la solicitud. El empleador o contratante, según corresponda en cada caso, deberá presentar por medio del aplicativo dispuesto para tal fin por la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, los siguientes documentos e información:

1. Según corresponda en cada caso, oferta de:

1.1. Contratación laboral, o

1.2. Contratación de prestación de servicios

2. Copia simple de la cédula de identidad venezolana o pasaporte del ciudadano venezolano.

3. Si el empleador o contratante es persona natural, deberá presentar copia del Registro Único Tributario vigente.

4. Si el empleador o contratante es persona jurídica, el Ministerio del Trabajo deberá verificar la existencia o representación legal del mismo por medio de una consulta al Registro Único Empresarial y Social - RUES. En caso de no estar obligado a estar inscrito en este sistema, el empleador o contratante, deberá aportar el documento respectivo que dé cuenta de su existencia y representación.

ARTÍCULO 2.2.6.8.3.5. Validación por parte del Ministerio del Trabajo. La Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, revisará la información presentada en la solicitud respecto a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2.2.6.8.3.4. del presente Decreto, mediante el aplicativo previsto para tal fin.

Si se acredita que la solicitud cumple con los numerales señalados en el inciso anterior:

1. El Ministerio del Trabajo dará su aprobación y mediante el aplicativo establecido para el efecto, informará de ello tanto al empleador o contratante, según corresponda en cada caso, como al ciudadano venezolano que vaya a ocupar la vacante.

2. En la información que el Ministerio del Trabajo suministre al ciudadano venezolano, indicará que debe acudir al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para continuar el trámite.

A través del aplicativo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia verificará la aprobación que haga el Ministerio de Trabajo, que servirá como soporte previo para la expedición del Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).

Si el empleador o contratante, según corresponda en cada caso, no cumple con las condiciones y requisitos señalados en el presente artículo, el Ministerio del Trabajo rechazará la solicitud e informará al solicitante dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, mediante el aplicativo dispuesto para tal fin. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

...

ARTÍCULO 2.2.6.8.3.14. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo realizará, en el marco de su capacidad institucional, presupuestal y sus competencias, la inspección, vigilancia y control necesarios, para el cumplimiento de lo establecido en la presente sección, y de las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales respecto de los empleadores, contratantes y trabajadores a quienes aplica la misma, según corresponda en cada caso, en los términos señalados en los artículos 485 y 486 del mencionado Código y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan."

Frente a este cargo, el despacho reitera que efectivamente no se presentó documento alguno que desvirtuara el cargo formulado y que por el contrario demostrara el cumplimiento de la norma por parte de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la encartada, por tanto, se observa la obstaculización de la labor de inspección vigilancia y control de este despacho sobre los permisos de trabajadores extranjeros, por lo tanto, es merecedor de una multa.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013 el empleador Alejandro Cabrera Muñoz con CC N° 94451475-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ARAKATAKA CAFÉ GOURMET, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de no entregar la documentación solicitada, no realizar los aportes a la seguridad social de los trabajadores a su servicio y tener trabajando a extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello; tales hechos lo hace objeto de la sanción de multa. Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

“... ”

- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al dar apertura a establecimientos de comercio que generen vinculación laboral, se debe dar estricto cumplimiento a las normas que protegen a los trabajadores, pues es de esta manera que se materializa el respeto por el trabajo digno y decente que aspira la clase trabajadora y que para el caso concreto este despacho no pudo verificar que se estuviera acatando los postulados constitucionales y legales, por lo tanto, se verificó un desacato en las órdenes impartidas por este ente ministerial y que se traduce igualmente en violación a los derechos humanos de las y los trabajadores, y que en este caso es la parte débil que acepta distintas condiciones a pesar de que afectan hasta su salud, en especial su bienestar físico y psicológico.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que deservuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2022706600100001062 contra ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 94451475, NIT: 94451475-1, ubicado en la calle 21 No 6-52 teléfono 3013063846, correo electrónico kali-220@hotmail.com, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARAKATAKA CAFÉ GOURMET para la época de los hechos, por infringir el contenido los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de todos los trabajadores al sistema de seguridad social integral.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 94451475, NIT: 94451475-1 una multa de 82.05 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000.00) y/o tres (3) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2022706600100001062 contra ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 94451475, NIT: 94451475-1, ubicado en la calle 21 No 6-52 teléfono 3013063846, correo electrónico kali-220@hotmail.com, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARAKATAKA CAFÉ GOURMET para la época de los hechos, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de la información solicitada por la autoridad del trabajo.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 94451475, NIT: 94451475-1 una multa de 109.40 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$4.640.000.00) y/o cuatro (4) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual; desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 08SI2022706600100001062 contra ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 94451475, NIT: 94451475-1, ubicado en la calle 21 No 6-52 teléfono 3013063846, correo electrónico kali-220@hotmail.com, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARAKATAKA CAFÉ GOURMET para la época de los hechos, por infringir el contenido los artículos los artículos 2.2.6.8.3.4., 2.2.6.8.3.5 y 2.2.6.8.3.14 del decreto 117 de 2020, adicionado a la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, por no contar con el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).

ARTICULO SEXTO: IMPONER a ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 94451475, NIT: 94451475-1 una multa de 82.05 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000.00) y/o tres (3) SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



LIUVA FIDELIA MINDINERO OLIVEROS
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Liuva Fidelia M
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: Liuva Fidelia M

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/LIUVA FIDELIA/SEPTIEMBRE/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ALEJANDRO CABRERA MUÑOZ.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/LIUVA%20FIDELIA/SEPTIEMBRE/12.%20RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20ALEJANDRO%20CABRERA%20MUÑOZ.docx)